

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 117

Jueves 16 de Mayo

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los domingos.

En esta Capital, **2'50 pesetas** al mes.—Fuera de la Capital, **3 pesetas**, francos de porte.—Número suelto, **50 céntimos** de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **LUCIANO JIMENEZ**, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

SECRETARIA

Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Santiago Ríos y otro contra providencia de este Gobierno que declaró nula la constitución del Ayuntamiento de Moraleja, llevada á efecto en 1.º de Enero último.

Otro interpuesto por don Telesforo Egido y don Teodoro Sánchez contra acuerdo de la Comisión provincial que los declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Holguera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Cáceres 15 Mayo de 1918.

—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Obras Públicas

Este Gobierno Civil, á propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hace saber:

Que se han recibido definitivamente las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Cáceres á Portugal por Valencia de Alcántara, de las que es contratista don Andrés Rodríguez Vadillo, y como dichas obras han afectado á los términos municipales de Cáceres y Malpartida de Cáceres, interés de sus respectivas Alcaldías se sirvan certificar si aquel contratista tiene pendientes en sus respectivas jurisdicciones, descubiertos de pago de jornales, materiales ó de cualquier otra clase por consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no se ha remitido certificación alguna á la Jefatura de Obras Públicas de la misma, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que el indicado contratista tiene constituida para responder de las obras de referencia.

Cáceres 15 Mayo de 1918.

—El Gobernador civil, Juan Polo de Bernabé.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, se halla depositado de su orden, en un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 14 Mayo de 1918.

—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un cerdo semental, de dos años, con horquilla en la oreja y en la izquierda punta de espada.

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Cipriano Jiménez y otro, contra el acuerdo de la Comisión Provincial que anuló las elecciones de Concejales celebradas

el 11 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Santa Bárbara.

Resultando, que don Francisco Rodríguez y varios electores más protestan contra la validez de dichas elecciones fundándose en que no se abrió el colegio á la hora correspondiente y que se cerró antes de las doce horas del día no pudiendo emitir sus sufragios.

Resultando, que el Alcalde y concejales de Santa Bárbara, así como otros electores citados por estos manifiestan no ser ciertos los hechos alegados por los reclamantes y que la elección se llevó á efecto con toda legalidad, sin que se realizara por ninguna autoridad presión de ningún género sobre los electores.

Resultando, que por don Vicente Santos Sacristan se protesta contra la capacidad de don Jesús de la Calle, don Feliciano de Aribas y don Eulalio Leal Romero, los dos primeros por llevar participación en la cobranza de consumos y el tercero por llevar igualmente parte con el arrendatario de pesas y medidas y comprendidos por tanto en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal acompañando en justificación de sus alegaciones una información testifical de varios vecinos que así lo declaran.

Resultando, que esa Comisión provincial, sin audiencia para los interesados, acordó declarar nulas las elecciones de referencia é incapacitados á los concejales don Jesús del Valle, don Eulalio Leal y don Feliciano de Aribas, fundándose en los hechos expuestos por los reclamantes que estima justificados, tanto los alegados para la nulidad como los referidos para la incapacidad.

Resultando, que don Cipriano Jiménez y don Mariano Vicente Santos, recurren ante este Ministerio del anterior acuerdo manifestando no ser ciertos los hechos que alegan los reclamantes, acompañando una información testifical en justificación de que la elección se verificó con toda legalidad y según dispone la ley.

Resultando, que los señores del Valle, Leal y de Aribas protestan y recurren en igual forma contra el acuerdo de esa Comisión, que les declaró incapacitados para el cargo de concejal fundamentando su recurso en la injustificación de los hechos en que se ha basado esa Comisión y en

que no se les ha dado audiencia según dispone la Ley pidiendo se revoque el mencionado acuerdo y se les declare incapacitado.

Considerando, que no aportan los reclamantes ninguna clase de prueba, para acreditar la certeza de los hechos que ponen como motivos de nulidad, hechos que tampoco se justifican por el resultado de los documentos que forman el expediente electoral y que á la vez se niegan por los electos acompañando una información practicada ante la alcaldía ante exponen numerosos electores, afirmando que el Colegio electoral estuvo abierto las horas fijadas por la Ley y que esto les consta por haber emitido sus sufragios después de la hora de las doce á que aluden los reclamantes.

Considerando, que no basta cuando se trata del procedimiento electoral con alégar á posteriori infracciones de ley ó coacciones, sino que es necesario que estos hechos, para que puedan producir la nulidad de la elección estén acompañados de la prueba documental necesaria y admitida en Derecho, y como en esta resultan por completo improbadas las manifestaciones de los reclamantes no cabe estimarlas si se ha de proceder en justicia, al apreciar los hechos que motivan la protesta, y mucho más cuando del expediente electoral resulta que se cumplieron las formalidades de la Ley y que no se presentó reclamación ni protesta en ninguno de sus actos.

Considerando, que respecto á los motivos de incapacidad que se alegan con referencia á los electos don Jesús de la Calle, don Feliciano de Arribas y don Eulalio Leal Moreno, hay que tener presente en primer término, que no fueron oídos en la forma y plazo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que esta omisión constituye un vicio esencial de procedimiento, y aun cuando se debería devolver el expediente para restablecer su normalidad como en el recurso de alzada ante este Ministerio los interesados defienden su capacidad dándose por enterados de la reclamación y además aportan documentos que destruyen los motivos alegados contra los mismos, el devolver el expediente constituiría una denegación de la resolución que perjudicaría solamente á los incapacitados.

Considerando, que entrando en el fondo del asunto se observa desde luego que los reclamantes no han acompañado documento ni prueba de ninguna clase, que acredite las causas de incapacidad en que suponen incursos á los Concejales referidos, y como éstos en el recurso de alzada elevado á este Ministerio acompañan certificaciones del Secretario del Ayuntamiento con las que demuestran no tener participación ninguna en los arriendos de consumos, ni el arbitrio de pesas y medidas, hay que reconocer que tienen perfecta capacidad para el desempeño del cargo para que habían sido elegidos y por tanto: S. M. el Rey (g. D. g.) ha tenido á bien revocar en todas sus partes el acuerdo recurrido de esa Comisión Provincial y en su lugar declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas el día 11 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Guijo de Santa Bárbara, y con capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento á los electos don Jesús de la Calle García, don Feliciano de Arribas Castañares y don Eulalio Leal Moreno.

De Real orden lo digo V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Elías García y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas últimamente en Cabrero.

Resultando, que por don Timoteo García Montero, vocal de la Junta Municipal del censo electoral se protestó la elección de Cabrero, manifestando en su escrito de reclamación que desde la publicación del Real Decreto de convocatoria para la elección, no fué citado para ninguna sesión de las que la referida Junta debía celebrar; que el día de la elección no se admitieron los votos de electores que tenían derecho á votar; que la mesa electoral no se constituyó hasta las diez de la mañana, y por último, que se varió el sitio donde debía celebrarse el escrutinio general y que este no se efectuó.

Resultando, que por don Estanislao Paredes y otros se reclamó también contra la repetida elección, alegando que no se expusieron al público las listas electorales; que no se hizo la designación legal de adjuntos; que no se admitió la proclamación del Concejal don Máximo García y que no se celebró la elección ni se expuso al público el resultado del escrutinio.

Resultando, que por el reclamante don Timoteo García se manifiesta que si bien es cierto que ha firmado el escrito lo ha hecho inconscientemente al firmar otros documentos, que ha asistido á todas las sesiones de la Junta municipal del Censo, que la elección se celebró con todas las solemnidades de la ley y por tanto se retracta de los hechos denunciados en su protesta.

Resultando, que los concejales electos manifiestan que la Junta municipal ha celebrado las sesiones con asistencia de todos los vocales, recae la designación de adjuntos en las personas que determina la ley y que de igual modo son inexactos los demás hechos denunciados por los reclamantes.

Resultando, que esa Comisión provincial en sesión celebrada en el día 18 de Diciembre último acordó declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Cabrero el día 11 de Noviembre último, votando en contra tres de los señores vocales, por estimar que se deben declarar válidas toda vez que en el expediente no se comprueban las afirmaciones de los reclamantes como supone el fallo recaído.

Resultando, que contra el anterior acuerdo elevan recurso de alzada don Elías García y otros en súplica de que sea revocado y en su consecuencia declarada la nulidad de las referidas elecciones por las razones y hechos expuestos en sus escritos de reclamaciones ante esa Comisión provincial.

Considerando, que no justifican los reclamantes, por ningún medio de prueba, el hecho de no hallarse expuesto al público las listas definitivas de electores, apareciendo por el contrario, en el expediente el decreto ordenando dicha exposición en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 19 de la ley y la diligencia del Secretario haciendo constar el cumplimiento de dicha orden.

Considerando, que tampoco se

acredita que la Junta Municipal del censo rechazara la propuesta de don Máximo García, no acompañándose al expediente la propuesta de este candidato ni documento ninguno que acredite el haber intentado su proclamación.

Considerando, que de las actas de constitución y de votación, resulta comprobado que aquella se constituyó en el local destinado al efecto y á la hora que preceptúa la ley, sin que conste en la última que comenzara la votación á las diez de la mañana y se cerrara antes de las cuatro, como afirma el reclamante, sin que justifique este extremo, pues no puede considerarse prueba bastante las manifestaciones que se hacen en este sentido por los que reclaman.

Considerando, que no existe tampoco prueba de que la elección fuera simulada y como del acta de votación resulta que de ciento cuarenta y siete electores emitieron su voto ciento cuarenta y tres, no puede estimarse por la sola manifestación del reclamante que la Mesa impidiera que emitieran sus sufragios los electores, como se afirma en la reclamación.

Considerando, que aunque no se acredita en el expediente que se publicara el resultado del escrutinio, si bien este hecho acusa una infracción de la ley, no constituye por sí solo, motivo de nulidad de la elección.

Considerando, que estando improbados los motivos de reclamación que se alegan y no teniendo justificación en los documentos que forman el expediente general no existe medio de acordar la nulidad; S. M. el Rey (g. D. g.) se ha servido revocar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial declarando en su vista la validez de las elecciones de concejales, celebradas el día 11 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Cabrero.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Visto el expediente y recurso interpuesto ante este Ministerio por don Pedro Gordo Paniagua, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que anuló la elección de un distrito y validó la de otro en el Ayuntamiento de Montehermoso.

Resultando que don Felipe Domínguez Roncero y don Tomás Domínguez Mateos protestan contra la validez de la elección verificada en el distrito «Escuela de niños», fundándose en que se cometieron toda clase de coacciones como compra de votos, amenazas y excitaciones á los electores para que votaran determinada candidatura; estimando suficientes estos hechos para la nulidad que solicitan.

Resultando que don Nicanor Gutiérrez Clemente, don Teodoro González Domínguez y don Julián Alba Aparicio, protestaron igualmente contra la validez de la elección del distrito «Ayuntamiento», fundándose en que no se fijaron las listas al público, que á varios electores se les excitó á la embriaguez para que votaran á ciertos candidatos; que durante la votación entraron y salieron del Colegio individuos que no eran electores ni candidatos y que contra lo que disponen los artículos 40 y 41 de la Ley electoral, se interrumpió la votación desde las doce á las trece, abandonando sus asientos los señores de la Mesa, sirviendo ésta de come-

dor y que los electores entregaban las candidaturas á los adjuntos rodeando la Mesa; que el reloj fué adelantado más de una hora, dando las cuatro cuando aún no eran las tres, justificando todos los hechos con una declaración que acompañar firmada por ocho electores.

Resultando que los electos en su escrito de defensa manifiestan no ser ciertos los hechos que alegan los reclamantes, puesto que las listas estuvieron expuestas al público y la votación se verificó con toda legalidad, sin que el Presidente tuviera que hacer amonestación de ningún género, toda vez que los electores emitieron sus sufragios sin coacción ninguna.

Resultando que esa Comisión provincial declaró la validez de la elección del distrito «Escuela de niños», por no estimar justificadas ninguna de las infracciones legales, y declarar la nulidad del distrito «Ayuntamiento», por resultar probados los vicios de nulidad de que adolece la elección y votando por la validez en los dos distritos el Sr. Monforte.

Resultando que contra el acuerdo anterior recurren ante este Ministerio don Pedro Gordo, pidiendo la validez de la elección del 2.º Distrito, toda vez que estima injustificados los hechos alegados por los reclamantes, cuyos hechos carecen de toda veracidad que pueda ser causa de la nulidad acordada por la Comisión provincial.

Considerando que la única prueba que se aporta al expediente de reclamaciones para demostrar la nulidad de la elección del 2.º Distrito denominado «Ayuntamiento», y que esa Comisión provincial tiene en cuenta para dictar su acuerdo la conformidad con lo solicitado por los reclamantes, es la manifestación de éstos y la de varios electores que no pueden estimarse como medio de prueba bastante con arreglo á la jurisprudencia de este Ministerio, que no admite como medio de probar la nulidad de una elección las simples manifestaciones de electores ni aún informaciones testificales cuando éstas se realizan ante juez incompetente y sin los requisitos que la ley de Enjuiciamiento civil requiere, criterio mantenido de acuerdo con el Consejo de Estado en numerosas resoluciones y entre ellas las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1888 y 26 de Junio de 1890.

Considerando que no aportándose prueba fehaciente á los hechos que se alegan, hay que atenerse á las resultancias del expediente electoral, y como de los documentos que lo integran y un particular de las actas de constitución de Mesa y de votación no aparece que hayan ocurrido los hechos que aducen por los que recurren.

S. M. el Rey (g. D. g.), ha tenido á bien revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nula la elección del 2.º Distrito de Montehermoso, denominado «Ayuntamiento» y en su consecuencia declararla válida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Juan González Moreno ante este Ministerio, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verifica-

das en el Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montánchez y con capacidad á los concejales electos don Andrés Mena, don Juan Perez Cañamero y don Juan Boto Solís:

Resultando que la reclamación contra la validez de las referidas elecciones se funda en errores en el cómputo de votos, en no haberse dado posesión á un interventor, en que votaron algunos electores cuyos nombres no coinciden con los que aparecían en las listas, en que el Colegio se cerró á las cuatro y se volvió á abrir después de votada la Mesa y algunos electores ocasionan este hecho un tumulto según consta en un acta levantada por un adjunto y ocho interventores:

Resultando que el elector señor Parédes contestó en el acto del escrutinio general al reclamante negando los hechos relatados en el anterior resultando:

Resultando que contra la capacidad de los electos señores Mena y Perez y Boto se alega que eran deudores á los fondos públicos y que se sigue contra ellos procedimiento de apremio, justificando estos hechos con certificación del agente ejecutivo:

Resultando que los recurridos justifican por acta notarial haberse negado por la Alcaldía copia certificada de los documentos aportados por el reclamante para justificar la incapacidad:

Resultando que esa Comisión provincial en sesión celebrada el 12 de Diciembre último acordó por unanimidad declarar válidas las elecciones y por mayoría declaró también la capacidad para desempeñar los cargos de concejales á los señores Mena, Perez y Boto, con voto en contra del vocal señor Dueñas respecto á la capacidad de los tres señores expresados:

Resultando que contra el anterior acuerdo eleva recurso de alzada ante este Ministerio don Juan González Moreno en lo que afecta á las incapacidades por entender que los electos de referencia se encuentran comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal:

Considerando que el único recurso interpuesto ante este Ministerio contra el acuerdo de esa Comisión provincial es el autorizado por don Juan González Moreno, cuya súplica literal dice lo siguiente: «Que teniendo por presentado este mi recurso de alzada contra la resolución de la Comisión provincial mencionada declarando capacitados á los concejales electos don Andrés Mena Calles, don Juan Boto Solís y don Juan Perez Cañamero, se dignen V. E. declararles incapacitados como comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, por ser de ley y de justicia»; resultando pues que la única alegación presentada ante el Ministerio es la referente á las incapacidades, ó mejor dicho, á las capacidades declaradas por esa Comisión provincial y que el señor González Moreno, haciendo uso de su perfecto derecho con arreglo al Real decreto de 24 de Mayo de 1891 reproduce ante este Ministerio en su interés de que prospere dichas incapacidades:

Considerando que con arreglo á la reclamación del recurrente ante este Ministerio, solo y exclusivamente ha de tratarse de las incapacidades referidas, puesto que el acuerdo de esa Comisión provincial referente á la validez de la elección no es apelado, por lo tanto es firme en derecho:

Considerando que la Alcaldía no

debió jamás privar á los electos de toda aquella prueba documental necesaria para su defensa y por el contrario estaba obligada á facilitarles la copia certificada de los documentos aportados por el señor González para justificar la incapacidad de aquellos, porque sabido es que todas las leyes de procedimiento en vigor establecen y obligan á que se facilite en todas las formas posibles las defensas, y por lo tanto no pudo existir inconveniente ni razón de carácter legal alguna para que la Alcaldía se negase á lo solicitado por los interesados en uso de su perfecto derecho:

Considerando que existe en este expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que se dice: «que por el agente ejecutivo nombrado por este Ayuntamiento don Francisco de Sales Pulido se me ha exhibido (al Secretario del Ayuntamiento) y por tal concepto se hallan en descubierto los recibos correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del repartimiento general de consumos de los herederos de don Juan Bote», certificación que nada demuestra á los efectos de este expediente, porque los Secretarios de los Ayuntamientos solo pueden certificar de aquella documentación que exista en la Secretaría y que se interese á instancia de parte, pero no apareciendo iniciativa propia según resulta de este documento en que se quiere demostrar que se halla en descubierto por consumos el expresado don Juan Bote, porque se le han exigido los derechos y á un reconociendo como ciertos los hechos, lo es también que los descubiertos por consumos no puedan nunca ser causa para incapacitar concejales, según se tiene declarado por distintas disposiciones de este Ministerio:

Considerando que las certificaciones expedidas por el agente Teógeno Carrasco, adolecen de vicios esenciales de nulidad que las invalidan, puesto que no se consigna en ellas cual es el importe de la deuda que ha dado lugar al apremio, requisito sumamente importante en toda esta clase de documentación:

Considerando que así mismo se presenta otra certificación del mismo Secretario del Ayuntamiento, manifestando que don Andrés Mena es deudor al Pósito municipal, siendo así que las deudas de pósitos no pueden ser causa de incapacidad según jurisprudencia reiterada de este Ministerio:

Considerando que el electo don Juan Pérez Cañamero también se le incluye en incapacidad por no haber satisfecho la multa de ciento ochenta y tres pesetas impuesta al Ayuntamiento por infracción de la ley del Timbre sin tener en cuenta que estas responsabilidades colectivas de los Concejales que afectan á la administración municipal directamente no pueden constituir un motivo determinado de incapacidad porque de esta manera y siguiendo tal doctrina no sería posible mantener nunca en la Corporación á los electos por el sufragio, cuando dada las deficiencias y la falta de medios para que nuestras haciendas locales puedan atender á todas las necesidades de los Municipios en la generalidad de los mismos, resultarían los Concejales en condiciones de incapacidad por no poder atender á las necesidades del Tesoro, de la Diputación provincial por contingente y de otras entidades análogas.

Considerando, que la defensa de los interesados es sagrada y que la ley de procedimiento y su Reglamen-

to de ejecución impone á las autoridades y á las corporaciones la obligación de facilitar toda aquella documentación que se estime precisa para la defensa de los derechos que cada cual entienda deba ejecutar.

Considerando que esa Comisión provincial procede con firme acuerdo al entender que la parcialidad manifiesta del Alcalde es una prueba favorable para los recurridos, pues no se concibe que se les ponga trabas para su defensa.

Considerando que no son las certificaciones de los Recaudadores las que procede presentar en los expedientes para estos casos, sino las de las entidades que representan la contabilidad municipal y demás certificaciones literales de los documentos que justifiquen el apremio y la deuda.

Considerando que el acuerdo de esa Comisión provincial al desestimar la reclamación interpuesta contra la capacidad de los electos Mena, Pérez, Bote y González, es perfectamente justa y de equidad reconocida:

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien desestimar el recurso y en su consecuencia confirmar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial declarando capacitados á los electos referidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Audiencia Territorial

de Cáceres

Secretaría de Gobierno

Relación de los cargos de Justicia municipal vacantes de algunos pueblos de esta provincia.

Partido Judicial de Hervás

Garganta

Fiscal municipal suplente.

Partido Judicial de Hoyos

Villamiel

Fiscal municipal suplente.

Partido Judicial de Logrosán

Garcias

Fiscal municipal.

Zorita

Fiscal municipal suplente.

Partido Judicial de Montánchez

Arroyomolinos de Montánchez

Fiscal municipal.

Lo que se hace público á fin de que dentro de los quince días naturales siguientes al de la inserción de este anuncio en este periódico oficial puedan los que reúnan las condiciones que establece el artículo 3.º de la Ley de Justicia municipal solicitarlo, presentándose en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial las solicitudes correspondientes con los justificantes de aquellas condiciones y de los méritos que en su caso aleguen, según lo dispuesto

en la regla 2.ª del artículo 5.º en relación con el 7.º de la Ley de Justicia municipal indicada.

Cáceres 14 de Mayo de 1918.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blás.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Consumos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 del vigente Reglamento del ramo de 11 de Octubre de 1898, se requiere á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda, para que satisfagan la cuarta parte del cupo, ó sea el segundo trimestre del año actual. Haciendo entender á los señores Concejales que si no lo verifican dentro del período trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación.

Lo que se avisa á dichas Corporaciones, en evitación de las responsabilidades que puedan contraer por incumplimiento de lo mandado.

Cáceres 14 Mayo 1918.—El Administrador interino de Propiedades é Impuestos, Guillermo Marín.

Jefatura de Minas

DEL

DISTRITO DE CACERES

Edicto

Don Francisco Cascajosa y Alcázar, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Ramón Martín Sánchez, vecino de Béjar, residente en el mismo, de profesión Profesor, se ha solicitado con fecha 29 de Abril de 1918, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de Matilde, sitas en Valle de la Encina y Solana del Campillo, paraje antes citado, término de Abadía, número 5.989, de mineral plomo, con arreglo á la siguiente

DESIGNACION: Se tendrá por punto de partida el pozo más al Sur, que existe en la Solana del Campillo, de una profundidad de 50 metros aproximadamente. Desde dicho punto de partida E. 30º S. magnético, se medirán 50 metros para la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 600 metros N. 40º E.; de 2.ª á 3.ª 200 metros O. 30º N.; de 3.ª á 4.ª 1.000 metros S. 30º O.; de 4.ª á 5.ª 200 metros 30º S., y de 5.ª á 1.ª 400 metros N. 30º E.; quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido definitivamente el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Abadía, insertándose también en el

"Boletín Oficial" de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Cáceres 14 de Mayo de 1918.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Cascajosa.

JUZGADOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE CORIA

Don Manuel Sanmartín Puente, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para que tenga lugar el sorteo de los vocales en concepto de mayores contribuyentes por territorial é industrial, que han de constituir con los vocales natos la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados del mismo en este año, he señalado el día veinticuatro del mes corriente y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, siendo el acto público.

Dado en Coria á quince de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Sanmartín.—El Secretario, P. H., Isaac Guerra.

MONTANCHEZ

Don Luis Rodríguez Celestino, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del semoviente que al final se reseña y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, el cual le ha sido sustraído el día dos del actual, al vecino de Torremocha Alfonso Gómez Martín, de finca al sitio Huerta del Puerto, término de dicho pueblo.

Dado en Montánchez á diez de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Licenciado, Luis Rodríguez.

Señas del semoviente

Una potra de tres y medio años, alzada 1 metro 47 centímetros, color castaño, raza española y como señas particulares tiene pelos blancos en la frente y clin, y cabos negros, con el hierro de la compañía «El Fénix Agrícola», en el muslo izquierdo con la letra P. y el número 7.

Don Luis Rodríguez Celestino, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los semovientes que al final se reseñan y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, los cuales le han sido sustraídos el día seis del actual á los vecinos de Valdefuentes, Diego y Pedro Rubio Rusda, de la dehesa Pérez, del término de Alcuéscar.

Dado en Montánchez á diez de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Licenciado, Luis Rodríguez.—Por su orden, Adolfo Lozano Canal.

Señas de los semovientes

Una mula, raza española, valor pesetas 500, alzada 1'46 metros, pelo pardo, señas y defectos físicos: cabeza mojina, un lunar blanco en el dorso, edad 6 años.

Señas del mulo no asegurado

Mulo capón, edad 11 años, alzada 1'47 metros, capa rojo, raza española, señas particulares: lunar negro en el pié izquierdo.

Un mulo capón, edad 4 años, raza del país, valor pesetas 550, alzada 1'44 metros, pelo castaño negro, hierro de la sociedad N. i y g.

Don Luis Rodríguez Celestino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á don Fernando Jansen, que tenía su domicilio en la casa sita dehesa Hoja de la Higuera, propia del vecino de Alcuéscar, don Miguel Saez Cáceres, del término de Casas de Don Antonio y cuyo actual paradero se ignora, para que el día cuatro de Junio próximo y hora de las diez, comparezca en este Juzgado, como representante de la Sociedad denominada «Santiago de Montánchez», acompañado de las pruebas que le convenga, á la celebración del juicio verbal civil que en su contra ha promovido Juan José Tesoro Ramos, como padre y representante legal de su menor hijo Juan Tesoro Sánchez, en reclamación de la mitad del jornal que como minimum señala el artículo 11 de la Ley de treinta de Enero de mil novecientos once, sobre accidentes del trabajo ó en su defecto diez y ocho meses de salario ó un año, ó dedique á su citado hijo á un trabajo compatible con su estado, así como también para que facilite á su referido hijo la asistencia médica y farmacéutica hasta que se halle

en condiciones de volver al trabajo ó se le declare comprendido en los casos 2.º y 3.º del artículo 4.º de la citada Ley; apercibiendo al demandado que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Montánchez á once de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Licenciado, Luis Rodríguez.—Por su orden, Adolfo Lozano Canal.

CACERES

Don Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama al procesado Ricardo Escalante Presumido, de veinte años, soltero, jornalero, natural y vecino de Zarza la Mayor, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Canalejas 33 y 35, al objeto de ampliarle la declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por contrabando con el número 77, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á catorce de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Pablo Gallo.—El Secretario, Marcelino Rasero.

PLASENCIA

Don Ildelfonso Baquero Pérez, Juez de Instrucción del partido de Plasencia.

Hago saber: Que en causa que instruyo dontra Juan Chamorro Méndez, por hurto de cerdos, he acordado recibir declaración á Manuel García López, cuyo paradero se ignora y al efecto se le cita por medio del presente, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial», comparezca á prestar declaración, apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Plasencia á trece de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Ildelfonso Baquero.—De su orden, L. Salomón Loza.

MONTANCHEZ

Don Luis Rodríguez Celestino, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Gonzalo Díaz Fernández, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á ofrecerle el procedimiento en el sumario que se instruye por hurto de un choto de la propiedad de su esposa Dorotea Iglesias.

Dado en Montánchez á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Luis Rodríguez.—Por su orden, Adolfo Lozano Canal.

ALCALDIAS

GRANADILLA

Semana del día 2 al 5 de Enero

RELACION nominal de los jornales invertidos durante la citada semana, en la obra de reparación de la Escuela pública de niños de esta villa, propiedad del Municipio.

	Ptas. Cts.
Leonardo García, carpintero	16
Valentín López, material de cañizo y cal	50
Valentín López, albañil	16
Mateo Carrero, idem	10
Claudio Sánchez, peón	6
Claudio Sánchez, caballería	7
Total	106

Importa esta relación las expresadas ciento seis pesetas.

Granadilla á 10 de Mayo de 1918.
—El Alcalde, Rufino Rodríguez.—El encargado, Valentín López.

Semana del día 7 al 12 de Enero

	Ptas. Cts.
Leonardo García, carpintero	24
Valentín López, albañil	24
Mateo Carrero, idem	15
Total	63

Granadilla á 10 de Mayo de 1918.
—El Alcalde, Rufino Rodríguez.—El encargado, Valentín López.

Semana del día 14 al 19 de Enero

	Ptas. Cts.
Leonardo García, carpintero	24
Valentín López, albañil	15
Mateo Carrero, idem	15
Total	54

Granadilla á 10 de Mayo de 1918.
—El Alcalde, Rufino Rodríguez.—El encargado, Valentín López.

Semana del día 21 al 26 de Enero

	Ptas. Cts.
Leonardo García, carpintero	24
Mateo Carrero, albañil	15
Total	39

Granadilla á 10 de Mayo de 1918.
—El Alcalde, Rufino Rodríguez.—El encargado, Valentín López.

Semana del día 4 al 9 de Febrero

	Ptas. Cts.
Leonardo García, carpintero	23
Mateo Carrera, albañil	15
Total	38

Granadilla á 10 de Mayo de 1918.
—El Alcalde, Rufino Rodríguez.—El encargado, Valentín López.

Cáceres.—Tip. de Luciano Jiménez